



[REDACTED]

VS

INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.



VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión números **1095/2017 y 1171/2017 acumulados**, interpuestos por los **Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como el Fiscal General de Justicia del Estado de México, a través de sus autorizados, respectivamente**, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), en el expediente número 56/2017, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veinte de enero de dos mil diecisiete, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra de los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como el Fiscal General de Justicia del Estado de México, señalando como acto impugnado la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente IGISPEM/DR/SAPA/122/2016, por los Integrantes del Consejo Directivo antes señalado, a través de la cual se le sancionó con la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo.

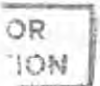


SALA
TERCERA

2.- El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como a la Fiscalía General de Justicia de la precitada Entidad Federativa, a que "... en caso de haber ejecutado la sanción de suspensión por el término de treinta días sin el pago de haberes correspondientes, proceda a realizar los trámites necesarios para que le sea reintegrado dicho pago por ese periodo a [REDACTED], así mismo deberá realizar los trámites tendientes a acreditar la anotación del sentido de la presente sentencia en el expediente personal de la demandante y en el Libro de Gobierno correspondiente, y en caso de que aún no se hubiese hecho



ninguna inscripción de la sanción de mérito, se abstenga de realizar dicho trámite, ello como consecuencia lógica jurídica de la nulidad del acto controvertido de origen, pues éste no puede surtir ningún efecto legal.”; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja de la quinientos ochenta a la quinientos ochenta y cuatro del expediente del juicio administrativo número 56/2017.



3.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), el catorce y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como el Fiscal General de Justicia del Estado de México, a través de sus autorizados, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 56/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la ocho y de la nueve a la dieciocho del expediente en que se actúa.

4.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, ordenándose la

acumulación de éstos por encontrarse relacionados y a efecto de resolverlos en una sola sentencia para evitar contradicciones, designando como magistrada ponente a la **MAESTRA EN DERECHO AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**.

5.- El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determinó la adscripción del **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO** a esta Tercera Sección de la Sala Superior.

6.- Con fecha once y catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del citado año, a los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como el Fiscal General de Justicia del Estado de México, a través de sus autorizados, respectivamente.

7.- En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que [REDACTED], omitió desahogar la vista que se le ordenó mediante proveído del veintitrés de agosto del citado año.

8.- Por resolución emitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiuno de





septiembre de dos mil diecisiete, se determinó fundada la excusa planteada por el **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO** para conocer el asunto de mérito, designándose ponente al **MAGISTRADO SUPERNUMERARIO AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE.**

9.- En fecha once de octubre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.



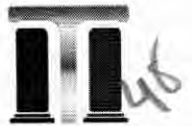
CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (*ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México*), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de

fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año; e) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha y; f) Finalmente, resolución emitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se determinó fundada la excusa planteada por el Magistrado Rafael González Osés Cerezo, designándose al Magistrado Supernumerario Agustín Guerrero Traspaderne.



II.- En el primer concepto de agravio vertido por el Fiscal General de Justicia del Estado de México, a través de su autorizada, en el recurso de revisión 1171/2016, sustancialmente aduce que contrario a la apreciación de la a quo, al momento de dar contestación a la demanda sí hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, a saber que no existía el acto impugnado por cuanto hace a su representado, porque quien emitió la resolución administrativa controvertida por la parte actora, fueron los integrantes del Consejo de



la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Más aún cuando, continúa manifestando, su autorizante no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado en el juicio natural, por lo que, opina, se debió decretar el sobreseimiento por cuanto hace al Fiscal General de Justicia del Estado de México.

Planteamiento recursivo que resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para los efectos pretendidos por la autoridad revisionista.

La parcialidad de lo fundado radica en que ciertamente de la simple lectura de su escrito de contestación de demanda se aprecia que los argumentos presintetizados sí los hizo valer, y a pesar de ello la a quo adujo que lo contrario, por ende, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Sin embargo, los mismos resultan infundados, porque si bien es cierto que, el Fiscal General de Justicia del Estado de México (antes Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa), no participó en la emisión de la resolución administrativa impugnada por el demandante, de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, dictada en el expediente número IGISPEM/DR/SAPA/122/2016, por los integrantes del Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; también es cierto que, el

carácter de autoridad demandada no sólo lo tiene la autoridad que emite el acto, sino también aquélla que lo ejecuta o trata de ejecutar, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción II, inciso a), del Código adjetivo de la materia.

Máxime que del contenido del oficio número 210D12000/2871/2016, visible a foja cuatrocientos setenta y dos del juicio natural, se aprecia que le fue requerido al Fiscal General de Justicia del Estado de México, se hiciera efectiva la sanción correspondiente con base a las facultades que confiere el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esta Entidad Federativa, lo que sin duda alguna le da el carácter de autoridad ejecutora en torno a la sanción administrativa de suspensión temporal sin goce de sueldo que le fue impuesta a la demandante [REDACTED]



Razones anteriores por las que devienen de inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas y que reitera a través del presente medio de defensa el Fiscal General de Justicia del Estado de México, más aún que a foja cuatrocientos setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y cinco del juicio natural, obra el diverso oficio número 21312A000/018/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dirigido al Oficial Mayor de la precitada Fiscalía, por medio del cual se le solicita "... que



49

en un término no mayor de 48 horas, dé cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución emitida por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, consistente en la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, derivada del expediente número IGISPEM/DR/SAPA/122/2016;...” .

III.- En el segundo concepto de agravio vertido por la autorizada de la autoridad revisionista, medularmente alega que le causa perjuicio el que se le haya condenado a otorgar al actor el pago correspondiente que le fue retenido con motivo de la suspensión combatida porque, opina, la obligada a dar cumplimiento a las pretensiones del demandante es la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, al ser ésta la emisora del acto impugnado y quien cuenta con patrimonio propio.



Planteamiento recursivo que resulta infundado porque, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede, quien tenía que ejecutar el acto impugnado es Fiscal General de Justicia del Estado de México.

Luego, al declararse la invalidez de aquella resolución administrativa controvertida en la que se le impuso a la demandante la sanción de suspensión temporal por el término de treinta días sin goce de sueldo; entonces, resulta acertado que se le haya condenado a la autoridad recurrente junto con el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a

otorgarle a [REDACTED] el pago correspondiente que le hubiese sido retenido, con motivo de la suspensión temporal combatida por ésta en el juicio natural. Habida cuenta que dichas autoridades pueden, y en su caso deben, realizar las gestiones necesarias correspondientes ante diversas autoridades a fin dar cumplimiento con el pago previamente aludido, de haberse hecho esa retención.

IV.- Ahora bien, por cuestión de técnica procesal se analizarán en su conjunto los dos conceptos de agravio propuestos por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a través de su representante legal, dentro del recurso de revisión 1095/2017, dada la estrecha vinculación en su contenido, en los que en esencia refiere que la a quo pasó por alto que en la resolución administrativa demandada se encuentran descritos y analizados todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad.

Elementos que, dicen, sirvieron para determinar que la conducta realizada por la actora debe ser considerada como grave, porque los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se deben de conducir con total apego a lo establecido en la norma jurídica que rige su actuación, siendo que en el caso concreto, alega, [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Agente del Ministerio Público, en la carpeta administrativa 439/2015, omitió ofrecer como medio de prueba



al momento de formular su acusación, la testimonial de [REDACTED] en su calidad de víctima, pues dicho medio de prueba era esencial dentro del proceso penal acusatorio, ya que se trata de la víctima del delito quien resintió la conducta del sujeto activo, siendo relevante su testimonio, porque se obtendrían las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho y el omitir su testimonio evidentemente no se acreditó el hecho circunstanciado.



Incumpliendo así la demandante, lo establecido por el artículo 20 párrafo primero, apartado A, fracciones I y III, y apartado C, fracción II, de la Constitución Federal; artículos 10 y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas; artículo 9, fracción V, de la Ley de Protección a Víctimas del delito para el Estado de México; 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Así, concluye la recurrente, existieron elementos fácticos y normativos que acreditaron que la conducta desplegada por la actora fuera considerada como grave y en consecuencia justa la sanción de suspensión impuesta, lo que dejó de analizar la a quo, por lo que solicitan se revoque la sentencia recurrida y se reconozca la validez de la resolución administrativa de mérito.

Concepto de agravio que resulta infundado para modificar o revocar el fallo que se revisa, por lo siguiente:

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.

Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material.



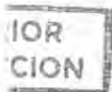
En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático



de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

De ahí que, aún cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de esta Entidad Federativa, señalaba cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición, mismo que se procede a transcribir:



"Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 4CX. XXIV bis y XXIV ter del artículo 42 de la Ley.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez

transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta. se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Derogada.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.**
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.**
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.**
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.**

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.”

Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan





en un sólo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica.

Lo anterior, demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), **siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad;** consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador.

Sobre el particular tiene aplicación el criterio de la tesis número P./J. 99/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 1565, Tomo: XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD

PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.”



Conviene destacar que el legislador local, en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, antes descrito, ha señalado, en lo que aquí interesa, que para el caso de imponer la sanción de suspensión, se deben de atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”



Además, también ha determinado el legislador local que se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 4CX. XXIV bis y XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así podemos concluir que la individualización de la sanción a imponer conforme a la Ley multicitada, es el resultado de la valoración de diversos factores y que han quedado plenamente identificados en párrafos que anteceden, pues así lo indicó con meridiana claridad el legislador local; por tanto, la calificación de gravedad de la conducta no constituye un elemento que, por sí mismo, justifique la suspensión del cargo, sino que esta medida debe ser el resultado de la valoración de los indicados factores.

Ahora bien, de la simple lectura del considerando Octavo de la resolución administrativa controvertida, consultable de la foja cuarenta a ciento veintiuno, del juicio natural, se desprende, en lo que aquí interesa, que la autoridad demandada impuso a [REDACTED] [REDACTED] la sanción administrativa disciplinaria consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo de treinta días; sin embargo, no realizó juicio alguno de proporcionalidad y razonabilidad, en el que ponderara todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares de la servidora

pública y las atenuantes que pudieran favorecerla), conforme al caso concreto, para arribar a tal conclusión.

En efecto, la autoridad sólo y esencialmente adujo:

“... **a) La gravedad de la infracción en que se incurre:** la irregularidad se considera como grave, toda vez que... la [REDACTED] como Agente del Ministerio Público, adscrita al Grupo de Litigación del Juzgado del Distrito de Chalco, Estado de México... incumplió con una disposición jurídica relacionada con el servicio público encomendado, toda vez que dentro de su intervención en la carpeta de (sic) administrativa 439/2015, seguida en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA), en agravio del C. [REDACTED] [REDACTED] omitió ofrecer como medio de prueba al momento de formular su acusación, la testimonial de [REDACTED] en su calidad de víctima, pues dicho medio de prueba es esencial dentro del proceso penal acusatorio, ya que la víctima o denunciante es un interviniente fundamental, dentro de la estructura que conforme al sistema procesal acusatorio y es quien plantearía la materia del hecho que se le atribuye a los imputados,... -- **b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público:**... la C. [REDACTED] [REDACTED] es servidor público, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien cuenta con estudios de [REDACTED] [REDACTED] y con domicilio dentro del Estado de México... -- **c) Condiciones socio económicas del infractor:**... recibe una percepción mensual de [REDACTED] [REDACTED]... -- **d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza:** En el presente caso, se tiene que [REDACTED] de acuerdo a sus antecedentes laborales, NO cuenta con antecedentes de sanciones. -- **e) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones si lo hubiere:** En el presente caso no existe, es por ello que los factores que influyen en la determinación de la sanción a imponer, es la gravedad de la infracción cometida, pues es evidente que las conductas de la Licenciada [REDACTED] en el desempeño de sus funciones... fueron a todas luces contrarias a las disposiciones establecidas para la correcta prestación del servicio público que tiene encomendado.”



De ahí que, a consideración de este Cuerpo Colegiado resulte acertado que la a quo totalmente haya determinado en la sentencia que se revisa lo siguiente:

“... las demandadas... tenían que hacer la individualización de la sanción... situación que no fue así, en virtud de que de facto se le impuso la sanción de suspensión temporal por el término de treinta días, sin retribución económica, ya que consideró para efectos de imponer la sanción de mérito, el motivo de que supuestamente omitió conducirse con eficacia en la prestación del servicio público que tenía encomendado, toda vez que, en la carpeta administrativa 439/2015, debió ofrecer como medio de prueba la testimonial de la víctima al momento de formular



la acusación y presentarla ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México. --- Sin embargo, esta juzgadora no comparte dicho criterio, toda vez que la motivación que realizó para concluir que la conducta desplegada por la actora revestía el carácter de grave,... no concatena con el fundamento de las autoridades responsables, ya que estas encuadran dicha conducta con las fracciones I y XXI del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las cuales no son consideradas graves en relación con el artículo 49 fracción V, párrafo cuarto de la citada ley, que a la letra dice: (lo transcribe) --- A mayor abundamiento, de los autos se desprende que las autoridades responsables tampoco tomaron en consideración, para imponer la sanción que del expediente de la hoy actora, se observa que no cuenta con sanción alguna, esto porque las autoridades demandadas solo hacen manifestaciones del antecedente de la demandante, pero no lo toman en consideración al momento de imponer la sanción, por tanto es evidente que las demandadas, no fundaron ni motivaron adecuada y suficientemente por qué consideró que la sanción impuesta a la hoy actora era la que le correspondía de treinta días, toda vez que no buscó un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción a imponer; además no señaló porqué impuso una suspensión en el empleo por treinta días y no una menor o incluso por qué no una amonestación, o cualquier otra, dado que el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece diversas sanciones por responsabilidad administrativa a saber: (las transcribe) --- En otras palabras, las responsables no valoraron la magnitud de la gravedad a que hace referencia,... --- Ello atendiendo a que las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, deben responder a la imputación que se le haga a un sujeto de un hecho determinado, por lo que para establecerla deben tomarse en cuenta los hechos y consecuencias de la falta, así como la conducta, situación del infractor en su comisión y antecedentes de imposición de sanciones, lo cual debe hacerse de manera razonada, motivada y exhaustiva, sien embargo, de la simple lectura de la resolución impugnada, no se advierte que las demandadas hayan hecho tal individualización."



Ello en virtud de los motivos aducidos en párrafos superiores, pues ciertamente la autoridad responsable sólo citó las circunstancias que se deben atender para los casos a que se refieren las fracciones II, III y V, del artículo 49, de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pero, se reitera, en ningún momento realiza una motivación a través de un juicio de **proporcionalidad y razonabilidad** en el que ponderara todos los elementos objetivos y subjetivos conforme al caso concreto, para arribar a tal conclusión.

Habida cuenta que, dijo la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada en el juicio natural, dentro de ésta adujo

que el servidor público inobservó lo establecido en la fracción XXII, del artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; siendo que el legislador local dentro de dicho numeral de la precitada Ley con meridiana claridad establecido sólo se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 4CX. XXIV bis y XXIV ter, no así lo establecido en la fracción XXII.

Razones todas por las que, como se anticipó, devenga de infundado el concepto de agravio previamente analizado; máxime que no es procedente la suplencia de la queja a favor de las autoridades, porque esta figura jurídica sólo opera en tratándose de los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción V, del Código adjetivo de la materia.



Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia SE-13, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido literal indica:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades



demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del **juicio administrativo número 56/2017**, para todos los efectos legales procedentes.



En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 56/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Agustín Guerrero Traspaderne y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente el segundo de los mencionados, asignado a través de la resolución de la Magistrada Presidenta de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO



**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE**

**ARLEN SIU JAIME
MERLOS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

AGT/FJHO/mbr.